



Magistrado Ponente:

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08001-22-52-001-2016-81897

Aprobada Acta (020)

Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** -desmovilizado del bloque resistencia Tayrona, de las Autodefensas Unidas de Colombia-; presentada y sustentada por la Fiscalía 9 delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De conformidad con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.401.386 expedida en Dibulla - La Guajira, nacido el 08 de septiembre de 1986 en Santa Marta - Magdalena, estado civil: Soltero, escolaridad primaria; no se encontraba privado de la libertad.

¹ Cuaderno Original Solicitud de Exclusión. Formato de "SOLICITUD DE AUDIENCIA DE EXCLUSIÓN ANTE LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ" Código: FGN-24.5-F-15, folio 3. Reporte de persona



III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. **AUDIS RIVALDO RIVALDO**, se desmovilizó de manera colectiva el día 3 de febrero de 2006, en la vereda Quebrada del sol del corregimiento de Guachaca, como miembro del extinto Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. Para efectos de la desmovilización del BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, el Gobierno Nacional reconoció la condición de representante a HERNÁN GIRALDO SERNA.
3. Posterior a su desmovilización **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** manifestó ante el Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios dispuestos en la ley 975 de 2005, y en consecuencia fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Interior y justicia.
4. **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, fue oficialmente postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, el día 8 de mayo de 2006, no obstante, desatendió los requerimientos y edictos que se promovieron por parte del Ente Acusador en aras de dar inicio a las diligencias correspondientes, entre estas la de versión libre, así como tampoco ratificó su voluntad de acogerse al trámite especial de la Ley 975 de 2005.
5. El postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** fue asesinado antes de ser objeto de versiones libres, por lo tanto al no haber acudido ante la jurisdicción de la Justicia y Paz para su ratificación e inicio de la etapa judicial, no se tuvieron presuntos hechos bajo su responsabilidad por lo que no fue posible solicitar imputación en su contra.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal 9° delegado de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, desarrolló su intervención sustentado la **solicitud de preclusión por muerte** del postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Para la debida identificación del desmovilizado, el representante de la Fiscalía aportó la hoja de vida del postulado dentro del proceso de justicia transicional, así como la consulta sobre su identificación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Reseña alfabética y Reporte de persona reinsertada, elaborado por el C.T.I.

Manifestó el señor Fiscal en su alocución, que no es jurídicamente viable continuar la investigación contra el fallecido, toda vez que se evidencia la inexistencia del sujeto contra quien se sigue la acción penal, hecho verificable en los elementos materiales probatorios presentados en audiencia, tales como: la Diligencia de Inspección Técnica a Cadáver, realizada al cuerpo sin vida de **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, según acta 352 con fecha del 18 de noviembre de 2009 llevada a cabo por los investigadores de Policía Judicial – Unidad móvil de Criminalística (SIJIN), y en el informe pericial de necropsia No. 2010010147001000368 realizado por un médico forense del I.C de Medicina Legal el 18 de noviembre de 2009 al cuerpo sin vida del postulado en cuestión, donde se establece que la causa de su muerte fue por proyectil de arma de fuego. Adicionalmente aporta el registro civil de defunción No. 08165765 correspondiente a **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil,

2. El Ministerio Público.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, manifestó que al valorar los argumentos y soportes probatorios expuestos en audiencia por la Fiscalía, entre ellos: la Diligencia de Inspección Técnica a Cadáver, el registro fotográfico del grupo



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

de criminalística, el Informe Pericial de Necropsia y el Registro Civil de Defunción, dan cuenta, sin lugar a dudas, de que este requerimiento se encuentra debidamente sustentado y es procedente la solicitud de preclusión de la investigación por muerte del postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, cumpliéndose los presupuestos para decretarla.

3. La Defensa.

El doctor Antonio Obredor Mejía, Defensor Público, asignado de oficio por la Defensoría del Pueblo para la defensa del postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, no se opone a la solicitud realizada por el señor Fiscal 9 Delegado de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, e indica a la Magistratura que deja a su buen criterio la decisión que corresponde.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8035 de fecha 15 de marzo del año 2011, creó a partir del 22 de marzo del mismo año, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla: el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena -exceptuando el Circuito de Simití-, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar -exceptuando el Circuito de Aguachica-.

Esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este frente tiene injerencia en los municipios de los Departamentos de Magdalena y La Guajira, como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada



Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz

Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma Procedimental Penal aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia .

La petición de la Fiscalía 9 Delegada DJT se orienta a la extinción de la acción penal por muerte probada del señor **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** y por ende la preclusión de la investigación dentro del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.

Sobre este asunto, esta Sala encuentra que para la extinción de la acción penal, el artículo 11 A parágrafo 2 de ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, ha precisado que ante la muerte del postulado la Fiscalía General de la Nación como ente conductor y titular de la acción penal, será el competente para elevar la solicitud ante su juez natural, siendo ésta, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distinto Judicial quien decidirá las razones que en derecho haya lugar, tal como se menciona:

"Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz [...] Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal."

Atendiendo la condición de Precluir la Investigación vale la pena considerar que sobre esta figura, por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, ha precisado:

"la Preclusión de la Investigación se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.// Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada



Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz

por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.”

Dentro de esta causa, tenemos que el Fiscal Noveno - Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, solicitó ante esta Magistratura que se declare la preclusión de la investigación por la muerte del postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, para lo cual incorporó elementos materiales probatorios que dan cuenta de lo siguiente:

- La plena identidad e identificación del señor **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**;
- La acreditación de la condición de postulado y la inclusión a lista presentada por el Gobierno Nacional;
- A través de la referencia al Contexto proporcionó información sobre el grupo al margen de la ley al cual perteneció el mismo, indicando el bloque Resistencia Tayrona, su incorporación y desmovilización, rol desempeñado en la organización,
- La Información sobre la muerte del referido postulado –la cual se produjo el 18 de noviembre de 2008 en la calle 10 con la carrera 58ª, Barrio “Ondas del Caribe”, de la Ciudad de Santa Marta (Departamento del Magdalena), forma violenta-, soportada con la Inspección Técnica a Cadáver; el Informe Pericial de Necropsia No. 2010010147001000368, fechado 18 de noviembre del año 2009 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Magdalena; y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08165765, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO** y demás elementos materiales probatorios.

De este modo, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del distrito Judicial de Barranquilla que, atendiendo la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo 03 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación, teniéndose en cuenta además, que con relación al postulado **AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO**, dentro de la presente causa ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento con base en los elementos materiales probatorios que fueron antes presentados, y se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 -Código Penal Colombiano-; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos -muerte del investigado-, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adoptará tal decisión, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Igualmente, se instará a la Fiscalía Novena -9- Delegada DJT que esta decisión, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades pertinentes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Contra esta decisión procederán los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO AUDIS ENRIQUE RIVALDO RIVALDO conocido mientras estuvo en la organización ilegal con el alias de "El Hechicero"; quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.123.401.386, expedida en Dibulla (La Guajira) y como consecuencia de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía Novena -9- Delegada DJT que la decisión aquí tomada, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades correspondientes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

TERCERO: : Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma proceden los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004- y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

(ORIGINAL FIRMADO)

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada